



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-452/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>1</sup>

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-103/2022**, mediante la cual, determinó la inexistencia de calumnia que fue atribuida a Movimiento Ciudadano.<sup>4</sup>

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local en Durango, en el que se elegiría, entre otros cargos, a la gubernatura.

**2. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.**<sup>5</sup> El veintinueve de abril, Morena denunció a MC y a su candidata a la gubernatura de Durango, Patricia Flores Elizondo, por la difusión del promocional “**CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO**” en su versión de radio y televisión,<sup>6</sup> para el periodo de

<sup>1</sup> En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

<sup>4</sup> En adelante, MC.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, UTCE.

<sup>6</sup> Registradas con las claves RA00583-22 y RV00513-22, respectivamente.

## **SUP-REP-452/2022**

campaña local, al considerar que se configuraba calumnia y desinformación al electorado.

### **3. Registro, admisión, medidas cautelares, emplazamiento y audiencia.**

El treinta de abril, la UTCE registró<sup>7</sup> y admitió la queja. Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación. El dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó que la adopción de medidas cautelares resultaba improcedente. El nueve de mayo, la UTCE emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el dieciséis siguiente.

**4. Sentencia impugnada (SRE-PSC-103/2022).** El nueve de junio, la Sala responsable emitió sentencia por la que, entre otras cosas, determinó inexistente la infracción consistente en calumnia, que fue atribuida a MC.

**5. Recurso de revisión.** El trece de junio, el partido recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

**6. Turno.** Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-452/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque la controversia está relacionada con una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurado por la posible comisión de calumnia debido a la difusión de un promocional pautado en radio y televisión de un partido político nacional, en el marco del proceso

---

<sup>7</sup> UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022.



electoral local de Durango; por tanto, es un medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala Superior.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne<sup>9</sup> los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días.<sup>10</sup>

En efecto, el partido recurrente interpuso el recurso el lunes trece de junio de la presente anualidad, siendo que la sentencia controvertida se le notificó de manera personal el viernes diez de junio,<sup>11</sup> por lo que el plazo para su interposición transcurrió del sábado once al lunes trece de junio,<sup>12</sup> resultando así oportuna su presentación.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito porque quien interpone el recurso de revisión es el partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Mario Rafael Llergo Latournerie, a quien se le reconoce su personería por ser quien actuó con ese carácter durante la

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base III, Apartado C; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Visible a fojas 291 y 292 del expediente SRE-PSC-103/2022.

<sup>12</sup> Lo anterior, conforme al artículo 7.1 de la Ley de Medios, dado que la causa reclamada es la posible comisión de calumnia, dentro del contexto de proceso electoral local de Durango.

## SUP-REP-452/2022

sustanciación del procedimiento especial sancionador, que dio origen a la sentencia que ahora se controvierte.<sup>13</sup>




Asimismo, tiene interés jurídico porque el partido recurrente fue el denunciante en la queja que dio origen al procedimiento especial objeto de revisión.

**4. Definitividad.** No existe otro medio para controvertir lo que se impugna.

**CUARTA. Contexto del caso.** El partido recurrente denunció a MC y a su candidata a la gubernatura de Durango, Patricia Flores Elizondo, por la difusión de un promocional “**CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO**” en su versión de radio y televisión, en el que se hace alusión a la relación de Marina Vitela Rodríguez, candidata de Morena al cargo referido, con el Partido Revolucionario Institucional.<sup>14</sup>

**A juicio de Morena, a partir del promocional denunciado, se actualizaba la calumnia, al relacionar a su candidata con el PRI, partido al cual se responsabiliza del abandono y estancamiento de Durango.**

El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente, precisando que existe identidad entre el audio de la versión de televisión y del de radio:

	<i>[Voz femenina]:</i>
	<i>En los últimos 100 años, Durango ha tenido 25 gobernadores, 24 han sido del PRI.</i>
	<i>Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI. Y el PAN no tiene candidato, Villegas es del PRI, <b>Morena no tiene candidata, Marina es del PRI.</b> Si queremos que Durango</i>

<sup>13</sup> Visible a foja 008 del expediente SRE-PSC-103/2022.

<sup>14</sup> En lo subsecuente, PRI.



		
		<p><i>avance, hay que romper con el PRI. Llegó la hora, hazlo diferente, hazlo sin miedo.</i></p>
		<p><i>[Voz en off]: Paty Flores Elizondo, gobernadora.</i></p>
		<p><i>Movimiento Ciudadano.</i></p>
		
		
		
		
		

**SUP-REP-452/2022**



De lo anterior, se advierte que en el promocional referido, Patricia Flores Elizondo, candidata de MC, hace alusión a una posible relación de Marina Vitela, candidata de Morena a la gubernatura de Durango, con el PRI;



partido del que se afirma, es responsable del abandono y estancamiento de dicha entidad federativa.

**1. Sentencia combatida.** La Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción consistente en calumnia que fue atribuida a MC y a su candidata, Patricia Flores Elizondo, por cuanto hace a la difusión de un promocional en radio y televisión.

Lo anterior, a partir del análisis que realizó de la integralidad de los elementos visuales, verbales y sonoros del promocional, con lo que destacó que MC había realizado una crítica fuerte respecto del origen partidista de la candidata de Morena a la gubernatura de Durango, la que se encontraba amparada bajo la libertad de expresión.

Adicionalmente, consideró que del promocional denunciado no se advertía la imputación directa de delitos o hechos falsos a Marina Vitela o a Morena, dado que se trataba de una postura de MC, lo cual resulta válido en el marco de una campaña electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable sostuvo que la opinión de MC tiene sustento en hechos noticiosos que forman parte del debate público y que en su oportunidad fueron certificadas por la autoridad instructora, en la que se refiere al supuesto origen de Marina Vitela en las filas del PRI.

Dichas expresiones fueron calificadas como parte del ejercicio de la libertad de expresión y permiten la formación de opinión pública, ya que MC se manifestó en el sentido de alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular.

Respecto al uso de la frase “*es del PRI*”, para referirse a Marina Vitela, consideró que no se cumplían los elementos de la calumnia, porque no se imputaban delitos o hechos falsos, en tanto que se limitaba a plantear una crítica a los gobiernos del PRI.

En lo relativo al posible estudio de equivalentes funcionales, la Sala Especializada determinó que su análisis no era apto para derivar o actualizar infracciones por calumnia, conforme a lo que ha sido establecido por esta Sala Superior.

## **SUP-REP-452/2022**

Finalmente, respecto del uso de las frases *“Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI”* y *“Morena no tiene candidata, Marina es del PRI”*, consideró que no se atribuyeron hechos o delitos falsos en contra de Marina Vitela o Morena, ya que constituye una opinión sobre el origen partidista de dicha candidata.

**2. Agravios.** El partido recurrente pretende que la sentencia de la Sala responsable sea revocada, al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando así los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- El mensaje controvertido fue realizado de manera maliciosa, viciando así la voluntad del electorado y la libertad del sufragio, ya que MC emite y difunde manifestaciones sin sustento, generando así desaprobación en el electorado en contra de Morena.
- La Sala responsable debió examinar el contexto integral del mensaje, con el objeto de determinar la existencia de equivalentes funcionales de apoyo en favor de MC y de desaprobación en contra de Morena.
- El promocional tiene tintes electorales visto en su contexto y forma parte de una estrategia propagandística para afectar a Morena en Durango, por lo que debió establecerse que ello constituye la difusión de hechos falsos, en consecuencia, la configuración de calumnia.
- Respecto del uso de la frase *“Morena no tiene candidata, Marina es del PRI”*, se pasó por alto que se hace un señalamiento a la ineptitud, retroceso, olvido, miedo y corrupción, con el objeto de generar confusión y restarle simpatía entre el electorado.
- No se analizó adecuadamente el uso de equivalentes funcionales respecto de las frases *“Llegó la hora, hazlo diferente, hazlo sin miedo. Paty Flores Elizondo Gobernadora. Movimiento Ciudadano”*, lo cual constituye una oferta de campaña.
- La Sala responsable no argumenta la razón por la que no se actualiza el elemento objetivo, ya que pasó por alto que con el mensaje se difunden hechos falsos en contra de Morena y de Marina Vitela.
- Se omitió el análisis del elemento subjetivo, faltando así con el principio de exhaustividad, ya que se advierte que con el mensaje se





está produciendo daño por medio del uso de hechos falsos, sin proporcionar elementos probatorios que respalden su dicho.

- No se realizó un análisis integral y contextual del material.

**QUINTA. Estudio de los agravios.** Para dar respuesta a los planteamientos del partido recurrente, el estudio de los agravios expuestos se hará de forma conjunta, sin que ello le depare perjuicio al partido recurrente, pues lo que importa es que se analicen en su totalidad.<sup>15</sup>

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, porque la Sala Especializada sí desarrolló la debida motivación y fundamentación para resolver.

Adicionalmente, el partido recurrente no desvirtúa las consideraciones que sostiene la determinación de la Sala responsable para argumentar su decisión, ya que los agravios son planteamientos genéricos y que no controvierten las razones expuestas en la sentencia, porque se advierte que dentro de la misma se analizó la posible falsedad en el mensaje controvertido; se realizó un análisis contextual del mensaje, y se determinó que no resultaba idóneo el estudio de equivalentes funcionales, lo cual se realizó a partir de consideraciones claras y concretas, mismas que atendieron en todo momento a las obligaciones de fundamentación y motivación.

## 1. Marco jurídico<sup>16</sup>

### a) Deber de fundar y motivar las sentencias

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

---

<sup>15</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>16</sup> El presente marco jurídico fue utilizado en la sentencia del SUP-REP-167/2022.

## **SUP-REP-452/2022**

aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

### **b) Principio de exhaustividad**

La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al órgano jurisdiccional a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno



de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate. De ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.<sup>17</sup>

## 2. Estudio del caso concreto

En primer término, esta Sala Superior considera que contrariamente a lo planteado por el partido recurrente, la Sala Especializada sí realizó un análisis integral del mensaje, a partir de todos los elementos visuales, verbales y sonoros del promocional, de lo que concluyó que MC había

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, la tesis XXVI/99, de rubro: EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

## **SUP-REP-452/2022**

realizado una crítica fuerte, que se encontraba amparada por la libertad de expresión.

Adicionalmente, formó parte de dicho análisis contextual el que la Sala Especializada estimara que la opinión de MC encontraba sustento en hechos noticiosos que forman parte del debate público, que fueron debidamente certificadas por la autoridad instructora, en las que se refiere al supuesto origen partidista de Marina Vitela en las filas del PRI.

Respecto al planteamiento del partido recurrente relativo a que la Sala Especializada omitió el análisis del elemento objetivo de la calumnia, si bien no lo señaló expresamente, de la lectura de la sentencia, se advierte que sí lo estudió al referir que el mensaje controvertido no constituía la imputación de hechos o delitos falsos.

Lo anterior, dado que: **a)** el mensaje constituía una opinión severa y crítica de MC, pero que encuentra amparo bajo la libertad de expresión, y **b)** existe sustento en hechos noticiosos respecto del posible origen partidista de la candidata Marina Vitela.

A partir de lo anterior, es evidente que, si bien no se nominó como tal, la Sala Especializada se pronunció respecto del elemento objetivo de la calumnia, al considerar que el mensaje controvertido no constituía la imputación de hechos o delitos falsos.

En ese sentido, el agravio del partido recurrente relativo a que se omitió el análisis del elemento subjetivo deviene inoperante, ya que era innecesario analizarlo, dado que se concluyó que no existía la imputación de un hecho o delito falso, por ello a ningún fin práctico se llegaría el analizar el elemento subjetivo, al no poderse configurar en modo alguno la infracción consistente en calumnia.

Adicionalmente, respecto al uso de diversas frases en el promocional denunciado, las cuales, a juicio del partido recurrente fueron omitidas en el análisis de la Sala Especializada, ya que se realizaron señalamientos de ineptitud, retroceso, olvido, miedo y corrupción, esta Sala Superior considera que, en efecto, la Sala responsable determinó que las mismas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.



Al respecto, es preciso destacar que dicho promocional contenía posturas, opiniones, críticas fuertes e incómodas, relacionadas con temas de interés general, las cuales están protegidas por la libertad de expresión, al difundirlas dentro de un debate público. Siendo que esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino que deben permitirse, porque enriquecen el debate político cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática.<sup>18</sup>

En el mismo sentido, cabe destacar que esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.<sup>19</sup>

Por tanto, resultó adecuada la determinación de la Sala Especializada, en el sentido de considerar que el promocional motivo de controversia se encuentra amparado bajo la libertad de expresión y permiten la formación de opinión pública.

Finalmente, no asiste la razón al partido recurrente respecto a que la Sala Especializada omitió analizar el promocional controvertido a partir de equivalentes funcionales, ya que, de manera adecuada, la responsable determinó que, respecto a la calumnia, no procedía dicho análisis.

Lo anterior, es compartido por esta Sala Superior, ya que como ha sido establecido en anteriores ocasiones, el análisis de equivalentes funcionales no resulta apto para derivar o actualizar infracciones por calumnia.<sup>20</sup>

De esta forma, los agravios del partido recurrente resultan inoperantes, porque la Sala Especializada analizó de manera pormenorizada las razones por las que concluyó que el promocional controvertido se encontraba

---

<sup>18</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-99/2022 y en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>19</sup> Resulta aplicable lo resuelto en los SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

<sup>20</sup> Similar criterio se sostuvo en los recursos SUP-JE-129/2022, SUP-REP-291/2022 y SUP-REP-355/2022.

## **SUP-REP-452/2022**

amparado bajo la libertad de expresión, lo que es conforme a los criterios de esta Sala Superior.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios del partido recurrente, procede confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.